



Bogotá D.C. octubre 19 de 2021

Doctor

FRANCISCO BARBOSA DELGADO

Fiscal General de la Nación

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

E. S. D.

URGENTE

REFERENCIA: DENUNCIA PENAL

**ASUNTO: DENUNCIA EN CONTRA DE FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL
NACIONAL DE SALUD - ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS
UNIDOS DE QUIBDÓ E.P.S.- AMBUQ E.S.S. MUTUAL EN
LIQUIDACIÓN**

**DENUNCIANTE: PABLO BUSTOS SÁNCHEZ en calidad de
presidente de la RED DE VEEDURIAS DE
COLOMBIA**

DENUNCIA EN CONTRA DE FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD



DELITOS A INVESTIGAR: CONCURSO DE PREVARICATO POR OMISION Y POR ACCION, FRAUDE PROCESAL, ENTRE OTROS

LUGAR DE LOS HECHOS: BOGOTA, QUIBDO OTROS

AÑO: 2020-2021

Respetado señor Fiscal:

PABLO BUSTOS SÁNCHEZ abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e identificado con T.P 36.951. del C.S.J. actuando como actual presidente y fundador de la **RED VER, RED DE VEEDURÍA DE COLOMBIA**, organización ciudadana creada en 1994 y coordinador internacional de **VEEDORES SIN FRONTERAS** y, líderes internacional en control sanción y la lucha participativa contra la corrupción y en el control social por medio del presente escrito, actuando

DENUNCIA EN CONTRA DE FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL

SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD



en defensa del interés general, de la moralidad pública y del patrimonio colectivo con base en las Leyes Estatutarias de Veedurías Ciudadanas, 850 de 2003, y 1757 de 2015 de las cuales fuimos co-redactores, como también teniendo en cuenta la Ley 906 de 2004 actual estatuto procesal penal, respetuosamente acudo ante su despacho con el propósito de formular la siguiente solicitud de investigación penal del señor FABIO ARISTIZABAL, en su calidad de SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS Y FUNDAMENTOS:

Resumen fáctico:

El señor FABIO ARISTIZÁBAL, en calidad de SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES ha desacatado -durante un año y ocho meses- dos ordenes judiciales en firme proferidas por dos tribunales uno administrativo -del Chocó- y otro constitucional -Superior de Barranquilla- , una de ellas en 2020, y la última en el presente año -17 de septiembre- donde respectivamente se decretaron

DENUNCIA EN CONTRA DE FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD



medidas provisionales de suspensión de la intervención o toma de posesión de la E.P.S. AMBUQ, - ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.P.S.- chocoana, de asociados afrodescendientes, y revertir o retornar los 763.016 afiliados de esta que fueron trasladados a otras E.P.S., reintegrar sus empleados y directivos, entre otras decisiones, ninguna de las cuales ha sido acatada y que por el contrario ha expresado públicamente que no los cumplirá, pese a establecerse la judicialmente su violación de los derechos fundamentales a la salud, debido proceso, trabajo, igualdad y a la no discriminación étnica a la población afrodescendiente de sus asociados. Adicionalmente, la intervención según confesión de EVA CARRASCAL, funcionaria de Supersalud que intervino en la intervención de AMBUQ, - ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.P.S.- se produjo de manera ilegal y



delictiva mediante el “robo de afiliados”, por la que ella recibió una remuneración, y fuera condenada.

GÉNESIS E HISTÓRICO DE TRANSGRESIONES:

1.1. SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD COMO CABEZA DEL ÓRGANO SUPREMO DE INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA EN MATERIA DE SALUD HA VIOLADO SU OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY Y DE ACATAR LAS DECISIONES JUDICIALES SINO A HACERLAS CUMPLIR POR LO QUE SU CONDUCTA ES AUN MAS GRAVE Y DOLOSA:

La Superintendencia Nacional de Salud es parte de la rama ejecutiva del poder publico, encargado no solo de cumplir sino de hacer acatar las leyes y decisiones judiciales, y mas cuando estas provienen de decisiones no solo de jueces sino de tribunales de la República, sean estas de orden administrativo y mas aun cuando estos actúan como tribunales constitucionales, esto es velando por el respeto de la Carta Politica, o ley de leyes, en materia de amparo del catalogo de derechos humanos esenciales o fundamentales, por via de acción de tutela.

DENUNCIA EN CONTRA DE FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD



MARCO CONSTITUCIONAL TRANSGREDIDO GRAVEMENTE POR EL SUPERSALUD

Adicionalmente a las transgresiones directas de dos providencias judiciales por parte del señor Superintendente Nacional de Salud, donde se amparan los derechos, aun conculcados por el mismo, a la salud, debido proceso, trabajo, igualdad y no discriminación entre otros, su desobediencia a los tribunales, uno administrativo y otro constitucional supone y comporta además la transgresión de otras múltiples normas, principios y valores constitucionales, reconocidos nacional e internacionalmente los cuales hacen parte del bloque de constituYe guardan directa relación con las mismas, las cuales revelan de manifiesta concurrente la muy gravedad de la conducta ilegal e ilegítima, por parte de quien, como Superintendente, funcionalmente debe hacer cumplir las ordenes judiciales, y vigilar su respeto en materia de salud particularmente, rompiendo los pilares del Estado Social de derecho, donde las decisiones judiciales una vez quedan en firme, y han sufrido el debido proceso contradicción y defensa como en este caso, con el pleno de las garantías constitucionales y legales, deben ser acatadas, como con:

1.1.1. Violación de los principios constitucionales contenidos en el Preámbulo:

El señor Superintendente destruye los principios del Estado de Derecho pues su actuación lleva a desvanecer la convivencia, y el marco jurídico esencial en la conformación de una organización política civilizada, al sobreponer sus potestades administrativas

DENUNCIA EN CONTRA DE FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL

SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD



frente a la majestad de la justicia, no solo sustituyéndola, sino además desconociéndola y desafiándola, cuando su función subalterna en dicho campo es precisamente el presupuesto de su catalogo elemental de deberes patrios al interior de una sociedad que se predica civilizada:

PREÁMBULO

El pueblo de Colombia,

en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:

1.1.2. Desconocimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho:

La conducta reiterativa de desconocer fallos judiciales conlleva subvertir el Estado de Derecho al desconocer la primacía del interés general, el servicio a la comunidad y en especial la efectividad de los derechos de los asociados y el cumplimiento de los deberes constitucionales y legales, y por tanto se equipara a la actitud tiránica y monárquica, que no reconoce poder ni decisión superior, que no sea la suya propia, y que termina entendiendo que las autoridades están erigidas para servirse a si mismas y no a la comunidad, y que por tanto en lugar de un protector y garante pasa a ocupar de perseguidor, y transgresor permanente:

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la

DENUNCIA EN CONTRA DE FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL

SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD



participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

II. **Vulneración del principio de legalidad: Constitución norma de normas sustituida por “el Estado soy yo”.**

ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

1.1.3. Desconocimiento del principio de responsabilidad de los servidores públicos

ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. **Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.**

1.1.4. Vulneración del derecho a la no discriminación étnica

ARTICULO 7o. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

1.1.5. Violación principio de igualdad ante la ley

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

1.1.6. Violación al derecho trabajo

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

DENUNCIA EN CONTRA DE FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL

SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD



1.1.7. Vulneración al debido proceso

ARTICULO 29. El **debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio

1.1.8. Trangresion del derecho a la libertad asociacion

ARTICULO 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

1.1.9. Desconocimiento y desacato de fallos de tutela

ARTICULO 86. Toda persona tendrá **acción de tutela** para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

1.1.10. Vulneración al acceso material a la justicia y al juez natural

El acceso a la justicia no solo supone someter las controversias al conocimiento de juez competente sino que va mas allá al exigir que haya decisiones ajustadas a derecho, pero además el derecho a que estas se **cumplan**, a exigir su materialización y respeto por parte de los asociados como ciudadanos, y más aún por parte de las autoridades públicas, encargadas de hacerlas respetar, como es el caso del ejecutivo frente a fallos judiciales, siendo especialmente exigible a quienes se predican funcional e institucionalmente como órganos de control y vigilancia, que tiene la doble carga de controlar y vigilar el cumplimiento de las ordenes judiciales, pero adicionalmente llamadas como los que mas a respetarlas en salvaguarda del Estado Social de Derecho.

DENUNCIA EN CONTRA DE FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL

SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD



ARTICULO 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

1.1.11. Violación del principio de separación de poderes y colaboración armónica

La conducta del Superintendente constituye una clara usurpación de funciones públicas, y la ruptura de la colaboración armónica de las ramas del poder publico, así como el desconocimiento de la función jurisdiccional y el sometimiento a sus decisiones por parte de los servidores públicos, y particularmente del órgano ejecutivo, encargado de hacer cumplir los mandatos derivados de la resolución de las disputas al interior del Estado de Derecho, con fundamento en reglas preestablecidas y resultantes de amplios consensos constituyentes que precisan ser acatadas por cada funcionario del Estado, independientemente de su jerarquía y posición personal respecto de sus contenidos y prácticas, pues cuenta con los mecanismos de defensa y contradicción para hacerlos valer legítimamente, pero una vez vencido no tiene otro camino que su respeto o cumplimiento.

El accionar por cerca de dos años del Superintendente supone una clara intromisión y desconocimiento de. mandatos legales y constitucionales, que como tales impiden cumplir los fines del Estado, y desconocen la autonomía de la Rama Judicial, así como la obligatoriedad de sus decisiones, y el respeto por las mismas. Es de notar el desprecio manifiesto abierto e incluso soez irrespeto que guarda el Superintendente de Salud, por todas las decisiones judiciales, impartidas en su contra por señores magistrados – investidos también de su presunción de inocencia, y de su buena fe, pues hasta ahora no han sido sancionados por tales hechos ni sus múltiples decisiones han sido en manera legal alguna revocada, pese a haber contado y ejercitado las

DENUNCIA EN CONTRA DE FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL

SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD



acciones y mecanismos de defensa, donde ha resultado vencido, en derecho - , como lo ha hecho notar en publico, vale decir en medios de comunicación social como se registra bajo:

ARTICULO 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.

Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

1.1.12. Incumplimiento de decisiones judiciales

Se ha señalado se han no solo desacatado sino incumplido deliberadamente dos decisiones judiciales proferidas por dos tribunales, uno contencioso administrativo y otro constitucional, por espacio de cerca de dos años por parte del Superintendente de Salud, señor Aristizábal.

ARTICULO 201. Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial:

1. Prestar a los **funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias.**

1.1.13. Transgresión de principios de la función administrativa

El señor Superintendente ha resquebrajado los pilares de la función administrativa al obrar en abierta transgresión del principio de igualdad, moralidad, eficacia, economía e imparcialidad que gobiernan la función pública como lo han señalado sendos fallos judiciales, al grado que han ordenado suspender y revertir sus decisiones por contrariar de manera manifiesta la Constitución y la ley:

DENUNCIA EN CONTRA DE FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD



ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

1.1.14. Vulneración del bloque de constitucionalidad: tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia con relación a los derechos, principios y valores reseñados en los numerales anteriores.

Los derechos, principios y valores constitucionales y legales que se han señalado transgredidos por el Superintendente – entre otros los derechos a la salud, igualdad y no discriminación, trabajo y debido proceso, entre otros- tienen amplio respaldo en instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables en el país en virtud de tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia, cuya violación se endilga al citado servidor público.

DENUNCIA EN CONTRA DE FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD



II. OMISIÓN DEL SUPERINTENDENTE DE SALUD CONSISTENTE EN LA FALTA DE ADOPCION DE MEDIDAS CORRECTIVAS PESE A LA INTERVENCION HABER DERIVADO DE ACTOS DELICTIVOS PARA TRASLADAR LOS PACIENTES DE AMBUQ: Cartel del “robo” de afiliados:

Pese a haberse condenado a una funcionaria de Supersalud, EVA CARRASCAL por su participación confesa en el traslado delictivo de pacientes de AMBUQ, - **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.P.S.**- el Superintendente, no ha realizado ninguna actividad para revertir y corregir tales decisiones ilícitas, como parte del cumplimiento de los principios de la función administrativa, que eran mucho más esperables en tratándose de un órgano de inspección, control y vigilancia en materia de salud, omitiendo el cumplimiento de sus funciones manteniendo tal estado de cosas ilegal, sin que tratara por sus propios medios y dentro de sus competencias funcionales directas de restablecer o reparar el daño causado o siquiera minimizarlo.

Mediante “Formato Escrito de Acusación” 110016000101201800010 del 28 de enero de 2019, se formuló por la comisión de 16 ocho (8) presuntos delitos -concierto para delinquir, cohecho impropio, cohecho propio, prevaricato por omisión, uso indebido de información privilegiada, entre otros- siendo la principal acusada es la señora EVA CATHERINE CARRASCAL CANTILLO en su calidad de Superintendente Delegada para la Supervisión Institucional, de adelantar y definir los procesos de revocatoria de funcionamiento o, en términos prácticos, de traslado de afiliados de una E.P.S.

DENUNCIA EN CONTRA DE FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD



La Fiscalía dio cuenta de una especie de cartel del “robo de afiliados”, esto de como desde de la Superintendencia Nacional de Salud se favorecían algunas EPS y en detrimento de otras, bajo compromisos de compensación económica. Entre las maniobras realizadas por los funcionarios se encuentra la de traslado de afiliados a través de la revocatoria parcial en algunos departamentos. Como consta a folio 18 del escrito de acusación se da cuenta como la expedición de Resolución No. 003257 del 1 noviembre de 2016 mediante la cual se revoca parcialmente la habilitación de AMBUQ - **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.P.S.-** en el Departamento de la Guajira, sufrió tal manipulación.

Eva Katherine Carrascal Cantillo decidió confesar la ocurrencia de los hechos, su participación en tales actos delictivos en contra de AMBUQ, - **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.P.S.-**entre otras, y en su preacuerdo del 18 de febrero de 2020, - por los delitos concierto para delinquir, cohecho propio y prevaricato por omisión-ofreció mayores detalles sobre el modus operandi en la Superintendencia Nacional de Salud sobre el traslado de afiliados a otras E.P.S., habiéndose suscrito el preacuerdo entre la señora Carrascal Cantillo y la Fiscalía General de la Nación. El acta de preacuerdo citada, contenido en la página 7 señala textualmente:

“Esta empresa incrementó el número de afiliados como consecuencia de decisiones que adoptó la Superintendencia Nacional de Salud frente a la revocatoria parcial de habilitación a cinco (5) EPS en el Departamento de la Guajira y, por ende, aumentó los recursos provenientes del proceso de

DENUNCIA EN CONTRA DE FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL

SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD



compensación...Efectivamente, **la Superintendencia Nacional de Salud a través de las resoluciones 3254, 3255, 3256, 3257 y 3258 del 1 de noviembre de 2016, ordenó al revocatoria parcial de la habilitación** de las EPS: CONFACOR, COMPARTA EPS, COOSALUD EPS, **AMBUQ ARS** y NUEVA EPS régimen subsidiado... Como consecuencia de ello, en marzo de 2017 se produjo la movilidad de afiliados, de los cuales CAJACOPI EPS recibió 35.577.”

En dichas actuaciones se habría mencionado como coparticipe señor José Oswaldo Bonilla Rincón sin embargo, el mismo continua vinculado a la Supersalud como Superintendente Delegado para la Supervisión de Instituciones desempeñando funciones y rindiendo conceptos que son el soporte de las decisiones sobre el traslado de pacientes que dispone Supersalud.

DENUNCIA EN CONTRA DE FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD



III. PRIMER FRAUDE A DECISIÓN JUDICIAL EN FIRME : INCUMPLIMIENTO Y DESACATO DEL SUPERINTENDENTE DE SALUD DE LA PRIMERA MEDIDA PROVISIONAL EJECUTORIADA PROFERIDA POR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO EN SEDE DE ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA EN FAVOR DE ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.P.S.

Tribunal Administrativo mediante auto interlocutorio No. 04 del 17 de enero de 2020 dispuso decretar la medida cautelar solicitada procediendo a “DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución 003217 del 13 de marzo de 2018 “ por medio de la cual se decide una actuación de revocatoria parcial de la autorización de funcionamiento a la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó “AMBUA-sic- “EPS- S-ESS” en los departamentos de Guajira, Cesar y Magdalena expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

El auto como se señala en autos fue formalmente notificada a las partes el 20 de enero de 2020; y a pesar de que contra la misma procedía los recursos de ley (en este caso el de apelación) de conformidad con los artículos 236 y 243 numeral 2 del CPACA, la entidad demandada guardó absoluto silencio, no interpuso recurso alguno y, en consecuencia,

DENUNCIA EN CONTRA DE FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD



consintió la adopción de la medida cautelar. Quedando está 5 debidamente ejecutoriada.

(xi). – _Mediante auto interlocutorio No. 0359 del 27 de noviembre de 2020 el Tribunal decide negar esta solicitud; así: PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocatoria de la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, decretada en auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020). SEGUNDO: Contra la decisión no procede recurso de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 236 del CPACA. 14. – _De este modo, los injustos y premeditados efectos jurídicos pretendidos con la expedición de la resolución 003217 de 2019 quedaron definitivamente suspendidos hasta tanto el Tribunal se pronuncie respecto de la legalidad del acto. En consecuencia, hasta tanto no se produzca sentencia del Tribunal en esta causa la SUPERINTENDENCIA no puede reproducir el mismo acto administrativo en su sentido idéntico, pero tampoco resulta acorde y consecuente con la medida cautelar adoptada, que la entidad expida un nuevo acto con apariencia distinta pero que produzca los mismos efectos pretendidos con el acto anterior suspendido (xii). – _Así las cosas, cualquier acto administrativo de la misma SUPERINTENDENCIA que pretenda o produzca el efecto jurídico de la interrupción del ejercicio prestacional de servicios de salud por parte de AMBUQ en los departamentos de Valle del Cauca, Magdalena y Córdoba, incurre en un desconocimiento e incumplimiento de la medida cautelar decretada por el Tribunal. Igualmente, si el nuevo acto administrativo desemboca en el traslado de los afiliados atendidos por AMBUQ, **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.P.S.-a** otras EPS.



IV. SEGUNDO FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL: INCUMPLIMIENTO DEL SUPERINTENDENTE DE SALUD DE FALLO DE TUTELA EN FIRME DEL TRIBUNAL SUPERIOR EN SEDE CONSTITUCIONAL DE ACCIÓN DE TUTELA, SU DESACATO, RENUENCIA Y PERSISTENCIA EN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS A LA SALUD, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y NO DISCRIMINACIÓN CONTRA ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.P.S.

Esta nueva decisión judicial desatendida, -fallo de tutela de segunda instancia-, por el SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, deriva de haber repetido la Resolución 003217 del 13 de marzo de 2018 que fuera suspendido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, un año y medio atrás, 17 de enero de 2020 - el cual tampoco había sido acatado, con lo cual se da una reiteración defraudación a decisiones judiciales ya mediante actos afirmativos como fue la expedición de a resolución No. 001214 del 8 de febrero de 2021 , “Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ-AMBUQ EPS-S-ESS, identificada con NIT 818.000.140-0”, orden de toma de posesión y de traslado que terminó en el traslado de mas de **763.016 mil usuarios** de AMBUQ, violando derechos a la salud, debido proceso, igualdad, no discriminación:

DENUNCIA EN CONTRA DE FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD



1. Con fecha 17 de septiembre de 2021 el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL revocó un fallo proferido por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, y en su lugar impuso el cumplimiento de unas específicas cargas en cabeza de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
2. En sus consideraciones el TRIBUNAL SUPERIOR reprocha que para la expedición de la nueva decisión de impedir toda operación de AMBUQ, cuando esta tenía uno de los mejores niveles de desempeño y calidad calificado por el MINISTERIO DE SALUD para el año 2020 el Estado hizo lo correspondiente, a partir de la operación, atención a los usuarios y funcionamiento general de cada EPS. El resultado respecto de AMBUQ fue una calificación general de 72.44 sobre 100 puntos. La mejor calificada obtuvo un puntaje de 91.67. Así, AMBUQ quedó escalonada en el puesto 19 de 41 EPS. (link: <https://adresfosyga.com/las-mejores-eps-de-colombia-2020>). Es evidente el trato desigual que recibió la empresa AMBUQ E.P.S. respecto de otras E.P.S. algunas de las cuales están quebrada o insolventadas y no tiene con que atender a sus afiliados y sin embargo no la liquida, sino que las interviene por solo dos meses para recuperarlas, pese a su pésima calidad de servicios.
3. La decisión textualmente del fallo constitucional del TRIBUNAL SUPERIOR, dispone:

“PRIMERO: Confirmar el ordinal primero de la sentencia de fecha 05 de agosto de 2021 proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOLEDAD, mediante el cual se abstuvo de declarar la nulidad solicitada por la



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD de conformidad a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal segundo de la sentencia de fecha 05 de agosto de 2021 proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOLEDAD, mediante el cual se declaró la improcedencia de la presente acción de tutela, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER, como MECANISMO TRANSITORIO, la tutela interpuesta por la parte accionante y, en consecuencia, se ampara el derecho fundamental al debido proceso a la igualdad, al trabajo y a la no discriminación de las señoras CRUZLEYDA CÓRDOBA, YULENI VERGARA CÓRDOBA y MÉRCEDES MOSQUERA BECERRA, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a suspender, si aun no lo ha hecho, los efectos del acto administrativo contenido en la resolución No. 001214 del 9 de febrero de 2021, por medio del cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ- AMBUQ-EPS-S-ESS, identificada con NIT 818.000.140-0; hasta tanto la jurisdicción contenciosa administrativa emita una decisión definitiva respecto de la legalidad del acto acusado.

DENUNCIA EN CONTRA DE FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL

SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD



Para tal efecto la parte accionante deberá presentar la correspondiente demanda de nulidad y/o restablecimiento del derecho en contra de la resolución 000214 del 9 de febrero de 2021 en un término máximo cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, so pena de cesar los efectos de la misma.

QUINTO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente Providencia proceda a revertir, si aun no lo ha hecho, las medidas, decisiones, actuaciones y procedimientos ordenados e implementados con ocasión de la resolución No. 001214 del 9 de febrero de 2021, y por lo tanto dentro del mismo término procederá a revertir el estado de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ- AMBUQ- EPS-S-ESS.

SEXTO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a oficiar, si aun no lo ha hecho, al Ministerio de Salud y a la Administradora del Sistema de Seguridad Social en Salud- ADRES-, para que procedan a revertir el proceso de distribución de afiliados de la que fue objeto la entidad liquidada y que se encuentra debidamente acreditada en el proceso, resumida en el cuadro que consta en el documento denominada “informa de mayo técnico científico 2021”, así:

EPS RECEPTORA	AFILIADOS ASIGNADOS	BDUA
--------------------------	--------------------------------	-------------

DENUNCIA EN CONTRA DE FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL

SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD



NUEVA EPS	316.256	317.267
COOSALUD	121.591	118.989
MUTUAL SER	116.890	115.431
CAJACOPI ATLANTICO	103.231	99.644
SALUD TOTAL	44.168	44.159
E.P.S SANITAS	29.437	29.693
EPS SURA	16.516	16.328
FAMISANAR	12.886	12.964
COMPENSAR	8.463	8.502
A.P.I.C EPS I	39	39
TOTAL	769.477	763.016

*SÉPTIMO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a garantizar, si aun no lo ha hecho, el cumplimiento de esta decisión, para lo cual deberá **comisionar al Superintendente Delegado para las medidas especiales, para que ejecute en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud las órdenes impartidas en el presente fallo y disponga que las medidas obligatorias adoptadas mediante la resolución 001214 del 2021, se reviertan, así:***

DENUNCIA EN CONTRA DE FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD



i) Frente a las medidas preventivas obligatorias, **el reintegro de los administradores, directores, y de los órganos de administración y dirección de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ- AMBUQ- EPS-S-ESS**, los que fueron retirados de sus cargos de conformidad con el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 255 de 2010.

ii) Frente **a todos los bienes** de la intervenida EPS- S AMBUQ ESS, se revierta la disposición en favor de los directivos de la misma, previo el reintegro de estos a sus cargos directivos, suspendidos en virtud del acto administrativo 001214 de 2021;

iii) Frente a los efectos de la resolución 001214 de 2021 registrar la decisión sobre el levantamiento de los mismos, así como el nombramiento del liquidador y del contrato de quien hace las veces de revisor fiscal, ante la cámara de comercio del domicilio de la intervenida y en la del domicilio de sus sucursales

iv) Frente a la existencia del proceso de liquidación, que se **comunique a los JUECES DE LA REPÚBLICA a todas las autoridades de registro y de entidades territoriales donde tienen presencia EPS AMBUQ ESS de la orden de suspensión del proceso de liquidación y, en consecuencia, la liberación de todos los bienes y disposiciones de los mismos a la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ- AMBUQ- EPS-S-ESS**

v) Frente a las medidas preventivas facultativas decretadas, se ordene dejar sin efecto la designación del liquidador de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ- AMBUQ- EPS-S-ESS, y de la designación de quien fuere designado como Contralor del proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar a la

DENUNCIA EN CONTRA DE FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL

SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD



ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ- AMBUQ- EPS-S-ESS, identificada con NIT 818.000.140-0

OCTAVO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Ley núm. 2591 de 1991, dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria de este fallo, REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.” -negrillas fuera de texto-

4. Pese a que la orden es clara y le impone unas ineludibles cargas al señor SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, el señor FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL ha emprendido una actitud hostil frente al cumplimiento de la decisión judicial.
5. A partir de la notificación de la decisión, producida el 4 de octubre de 2021, con fecha de cumplimiento máximo 6 de octubre de 2021, ha realizado varias declaraciones de prensa que van abiertamente en contra de los postulados constitucionales en las que se le indica a los funcionarios públicos están sometidos al imperio de la ley.
6. El Superintendente de Salud, Fabio Aristizabal, de manera temeraria ha expresado en diversos medios de comunicación que no acatará ni dará cumplimiento a las ordenes judiciales en su contra incluido el fallo de tutela, a saber :

5.1 .DIARIO EL TIEMPO (6/10/21)¹, expresó que iba a recurrir las decisiones ya en firme:

Está violando todos los lineamientos de la tutela. Vamos a entablar todas las acciones del caso. Son órdenes imposibles de cumplir Desde hace tres años cuando se sometió a vigilancia a AMBUQ, han desplegado toda una batería jurídica en contra de la entidad. Nosotros estamos protegiendo la vida y la salud de los afiliados.

¹ EL TIEMPO, 6 de octubre de 2021, El fallo del polémico magistrado Mola Capera en contra de la SUPERSALUD DENUNCIA EN CONTRA DE FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL



- 6.2. En el HERALDO (08/10/21) expresó que no cumpliría la decisión en firme en su contra y que la misma era “aberrante”:

Desde la Superintendencia Nacional de Salud, el fallo del Tribunal Superior de Barranquilla es calificado como “aberrante”, puesto que permite revivir a una de “las peores EPS que ha tenido nuestro país”.

El superintendente Fabio Aristizábal sostuvo que han venido trabajando por más de tres años para tomar decisiones que permitan salvaguardar la vida de los usuarios.

“Es una vergüenza. Cada vez que iniciamos una liquidación empieza una serie de maniobras para evitar que se tomen decisiones. Esto que nos notificó el Tribunal es aberrante”, expuso el funcionario a EL HERALDO (08/10/2021).

Aristizábal indicó que “llevamos 4 rounds”, en la cual han tenido que enfrentarse a una “avalancha” de acciones judiciales “injustas y antijurídicas”.

*Recordó que la decisión de liquidar **Ambuq** fue tomada porque “estaban dejando morir a la población”, al contar con una de las tasas de mortalidad materna más altas del territorio nacional.*

*“Es una decisión absurda. Vamos a agotar todos los recursos **judiciales** y legales para proteger a los **usuarios**. Este fallo está resguardando los beneficios económicos de unos pocos, dejando a los usuarios en el último lugar”, indicó el superintendente de Salud.*

*Aristizábal puso de presente que la **EPS** ha estado en el ojo del huracán debido a que “no venía atendiendo a sus **usuarios** y no cumplía con los estándares exigidos por la ley para actuar en el aseguramiento”.*



*El superintendente de Salud también indicó que el magistrado que emitió la **orden** es cuestionado por sus actuaciones: “Tiene procesos penales y cargos por varios delitos”.*

*“Los usuarios deben estar **tranquilos**, porque estamos luchando para protegerlos. Hay un trabajo mancomunado para proteger la salud y la vida”, puntualizó.*

- 6.3. En el informativo la W (07/10/2021)², a expresado que no va a cumplir los fallos judiciales en su contra:

En diálogo con La W, el superintendente de Salud, Fabio Aristizábal, denunció que el fallo del magistrado Mola es “aberrante”.

*“**Esto ha sido una vergüenza**, llevamos una batalla jurídica de cuatro rounds donde han intentado revivir la EPS Ambuq a través de triquiñuelas, tutelatones y fallos injustos. También **trataron de bloquear el sistema y usurparon las cuentas bancarias de la EPS**”, advirtió el superintendente.*

*Para Aristizábal, resulta incoherente que un magistrado tome una decisión que pone en riesgo la vida de 700.000 usuarios: “La situación de Ambuq era terrible, llevaban más de cinco años en medida de vigilancia. **Tenía una de las tasas de mortalidad más altas del país**; por ejemplo, a un paciente con cáncer tardaban más de 100 días en atenderlo”.*

*El funcionario reveló el caso de una mujer en Barranquilla a quien le diagnostican cáncer en la cara en el año 2019. Sin embargo, **pasaron dos años y todavía no la habían atendido** porque no tenían recursos disponibles ni capacidad de pago.*

² LA W, 7 de octubre 2021, Magistrado busca revivir la EPS Ambuq, considerada una de las peores en Colombia



Adicionalmente, Aristizábal denunció que hay una red criminal detrás de los 60.000 millones de pesos que recibe mensualmente la EPS: “Son los mismos dueños. ¿Qué hay detrás de una entidad de estas que pierde 20.000 millones mensuales? Es un negocio donde se infiltraron sinvergüenzas y bandidos que no se quieren dejar sacar”.

*Hasta la fecha, la **Superintendencia de Salud ha denunciado penalmente a seis magistrados, jueces y gerentes** que se han interpuesto para a las liquidaciones de algunas EPS.*

“Si me tengo que ir a la cárcel por defender la vida de los colombianos, pues me voy, porque esta es la población más pobre del país del régimen subsidiado”, advirtió Aristizábal.

7. Entendemos se han presentado múltiples memoriales ante la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA con miras a torpedear el cumplimiento del **fallo judicial**, que se insiste **debía cumplir desde el 6 de octubre de 2021**.
8. Es de destacar como si bien fueron presentados al Tribunal solicitudes de nulidad, su mera presentación en manera alguna las mismas podrían afectar la validez del fallo de tutela debidamente ejecutoriado conforme al auto A 132/12 de la Corte Constitucional.



V. CONSIDERACIONES DE TIPICIDAD:

De lo anotado anteriormente en los hechos de esta denuncia señor(a) fiscal se denota una clara violación entre otras de las siguientes disposiciones penales:

TITULO XV.

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA

ARTICULO 414. PREVARICATO POR OMISION. <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que omita, retarde, rehuse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.

ARTICULO 413. PREVARICATO POR ACCION. <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011> <Penas aumentadas

DENUNCIA EN CONTRA DE FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL

SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD



por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

CAPITULO VIII.

DE LOS ABUSOS DE AUTORIDAD Y OTRAS INFRACCIONES



ARTICULO 416. ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO E INJUSTO. El Servidor público que fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario e injusto, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

CAPITULO V.

DEL TRAFICO DE INFLUENCIAS



ARTICULO 411. TRAFICO DE INFLUENCIAS DE SERVIDOR PUBLICO. <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo 33 de la Ley

DENUNCIA EN CONTRA DE FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL

SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD



1474 de 2011> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que utilice indebidamente, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

TITULO XVI.

DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

CAPITULO VI.



DEL ENCUBRIMIENTO

ARTICULO 446. FAVORECIMIENTO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses.

Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas,

DENUNCIA EN CONTRA DE FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL

SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD



estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena será de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses de prisión.

Si se tratare de contravención se impondrá multa.

No cumplir con una decisión judicial se encuentra tipificada como delito, así se contiene en el artículo 454 del C.P, que establece:

ARTICULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA. <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que por **cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial** o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Esta conducta, de acuerdo con lo establecido en la ley 599 de 2000, claramente determinada como delictiva se ha materializado en tanto el señor FABIO ARISTIZABAL ANGEL, con conocimiento y voluntad ha emprendido la búsqueda de no cumplir con una decisión que por ley está obligado.

Contrario a sus deberes el señor ARISTIZABAL ÁNGEL decidió emprender una actitud reticente al cumplimiento de la acción de tutela, amparado en la falacia de estar protegiendo la salud de los colombianos, cuando de eso NO EXISTE ninguna prueba. Por el contrario, la actitud del superintendente desdice de su deber constitucional contenido en el artículo 6 de la carta política:

DENUNCIA EN CONTRA DE FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD



ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

De suerte que, siendo una **decisión judicial** la que impone una obligación específica en torno al cumplimiento de determinada carga, NO ES POSIBLE a un servidor Público apartarse de su cumplimiento, pues con ello se desconfiguraría los fines de un Estado de Derecho.

Peor aún, resultan desafortunadas las declaraciones dadas en la prensa, en donde pareciera hacerse ver como un mártir, cuando la realidad es que existen evidencias, entre ellas **las declaraciones de la señora EVA KATERINE CARRASCAL CANTILLO** quien anunciaba las formas en las que se estaban llevando a cabo malos manejos al interior de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y del que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA dio cuenta.

La pregunta debe ser obvia ¿qué interés tiene el doctor ARISTIZABAL ÁNGEL para no cumplir con la decisión judicial? ¿realmente es la protección a la salud de los colombianos?

Probablemente una respuesta adecuada podríamos encontrarla en los dichos de la señora CARRASCAL CANTILLO.

Sobre el tópico y para armonizar lo dicho anteriormente con la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y para demostrar la materialidad de la conducta punible, puede verse:

DENUNCIA EN CONTRA DE FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD



“No basta para lograr la adecuación típica eludir el cumplimiento de la decisión, es imprescindible que el sujeto activo se sustraiga a través de medios fraudulentos, porque si no hay empleo de artificios no hay fraude y la tipicidad desaparece. Así lo viene reiterando la Sala al opinar que cuando el precepto alude a “cualquier medio” ellos deben ser engañosos, ya que si bien el supuesto de hecho no pide que la inobservancia esté acompañada de una conducta en concreto, es lo cierto que el nombre del delito demanda esa particularidad, esto es, que el incumplimiento sea fraudulento³, es decir, supone el empleo de medios indirectos, ardides, falacias que produzcan una apariencia engañosa, todo fraude con relevancia jurídica supone un dolo o perjuicio material o moral, o al menos la posibilidad de causarlo”. ⁴ -negritas y subrayas fuera de texto_

Es decir, con los falsos argumentos que en sí constituyen la tipificación de la conducta proscrita en el derecho represivo, el señor SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD ha incurrido en el punible de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL

VI. ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS:

³ SP Radicados 26972 y 26497 de 21 de marzo y 5 de diciembre de 2007. -

⁴ SP del 12 de agosto de 2020, radicado 54120

DENUNCIA EN CONTRA DE FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL

SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD



Solicitamos se tengan como tales:

1. Fallo de tutela del 17 de septiembre de 2021 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.
2. Fallo de tutela de tutela del 5 de agosto del 2021 del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Soledad.
3. Copia de informativo ELHERALDO con las declaraciones del SUPERINTENDENTE DE SALUD.
4. Copia del informativo EL TIEMPO con las declaraciones del SUPERINTENDENTE DE SALUD.
5. Copia del informativo LA W con las declaraciones del SUPERINTENDENTE DE SALUD.
6. Proceso penal adelantado contra EVA CATHERINE CARRASCAL por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, incluido su preacuerdo y condena, la cual solicitamos sea oída dentro de las presentes diligencias.

VII. ANEXOS:

1. Fallo de tutela del 17 de septiembre de 2021 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.
2. Fallo de tutela de tutela del 5 de agosto del 2021 del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Soledad.
3. Copia de informativo ELHERALDO con las declaraciones del SUPERINTENDENTE DE SALUD.
4. Copia del informativo EL TIEMPO con las declaraciones del SUPERINTENDENTE DE SALUD.
5. Copia del informativo LA W con las declaraciones del SUPERINTENDENTE DE SALUD.
6. Certificado de existencia y representación de la RED DE VEEDURIAS DE COLOMBIA.

DENUNCIA EN CONTRA DE FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL

SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD



VIII. MANIFESTACIÓN ESPECIAL

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la formulación de la presente denuncia penal, que no he interpuesto previamente en conocimiento de la Fiscalía General de Nación los hechos aquí expuestos.

IX. NOTIFICACIONES

Para efectos de ampliación, o para lo que considere pertinente, recibo notificaciones en la , ***Cra 49 B No. 93-23 la Castellana, y en la calle 12C No. 8 -79, Oficinas 414/17*** en la ciudad de Bogotá o directamente en el correo electrónico ***reddeveduriasdecolombia1@gmail.com***.

Atentamente,

PABLO BUSTOS SÁNCHEZ

C.C. No. 19.443.082 Bogotá

T.P. 36.951 C.S.J.

RED DE VEEDURIAS DE COLOMBIA

VEEDORES SIN FRONTERAS

DENUNCIA EN CONTRA DE FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL

SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD